INVITACIÓN ABIERTA IA 8 DE 2026

"CONSTRUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y ESPACIO PÚBLICO RODRIGO LARA BONILLA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN"

22 de mayo de 2026

1. FUNDAMENTO LEGAL

Mediante la Resolución JD 03 del 30 de julio de 2024, la Junta Directiva de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, aprobó el Manual Interno de Contratación como Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE- del orden municipal, con el fin de adecuar la contratación de la empresa para que, de manera eficiente, eficaz y oportuna realice las actividades inherentes a su objeto.

En desarrollo de su actividad industrial y comercial, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, los contratos celebrados por la Empresa de Desarrollo Urbano −EDU− se regirán por el Manual de Contratación y las normas civiles y comerciales aplicables, para lo cual se dará cumplimiento a los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y su actividad contractual estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

2. PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial definido por la Entidad en el presente proceso es de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($ 41.146.403.550) INCLUIDO AU, GSC, GA, GSST, POLIZA, PMT,** respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **Nro. 1042 DEL 24 DE MARZO DE 2026,** expedido por la Subgerencia de Planeación Institucional de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU- y la Gerencia General.

3. DEPENDENCIA INTERESADA

SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS

4. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN

El plazo para la ejecución de la presente contratación es **DIECIOCHO (18) MESES** contados a partir de la fecha en que se realice el inicio, previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

5. PROCEDIMIENTO

El presente proceso de selección se lleva a cabo bajo la modalidad de INVITACIÓN ABIERTA No. 8 de 2026, por ajustarse a lo contenido en el artículo 34 "CONTRATACIÓN MEDIANTE INVITACIÓN ABIERTA", de la Resolución JD 03 del 30 de julio de 2024, Manual de Contratación donde se establece el procedimiento para esta modalidad

6. RECEPCIÓN DE POSTURAS DE INVITADO A COTIZAR

En la fecha señalada en el cronograma de actividades de la invitación a presentar cotizaciones, se recibieron las siguientes:

COTIZACIÓN Nro.	COTIZANTE	NIT.	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA
1	CONSORCIO MEGACOLEGIOS IP (INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.S.NIT 811006928-9 – 60% Y CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A. NIT 811.017.640-0 – 40%)		5 de mayo de 2026	09:13 AM
2	CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%)		5 de mayo de 2026	03:48 PM

7. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Se verificaron los requisitos habilitantes y se evaluó la propuesta conforme a la ficha técnica y a las condiciones de contratación, así:

Se considerarán HÁBILES aquellas cotizaciones que obtengan la calificación "ADMISIBLE" en todos los requisitos habilitantes establecidos en la ficha técnica.

7.1. ASPECTOS HABILITANTES

Se procede con la verificación de los requisitos habilitantes de las ofertas en sus aspectos jurídicos, técnicos y financieros por parte del comité de evaluador establecido para el proceso de selección y se concluye:

POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO MEGACOLEGIOS IP (INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.S.NIT 811006928-9 – 60% Y CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A. NIT 811.017.640-0 – 40%)	**NO CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	* La garantía de seriedad de la oferta no cubre la cuantía exigida, esto es el 10% del valor del contrato. *El número de contrato y objeto no corresponden al proceso. *El postor en la acreditación de discapacidad solo acredita 2 personas durante el último año.

2	CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%)	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	

** - Ver anexo de evaluación jurídica, técnica y financiera.*
** El puntaje inicial se podrá evidenciar en el anexo de la evaluación técnica.*
**Una vez subsanado los requisitos y encontrándose habilitadas las propuestas se asignará el puntaje por parte de la Entidad.*

8. TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR No. 2

Se concedió traslado a los interesados postores por el término de un (1) día hábil con el fin de que efectuaren las subsanaciones y aclaraciones que consideraran procedentes en el marco del proceso.

9. ASPECTOS HABILITANTES: SUBSANACIONES Y ACLARACIONES

En atención al principio de transparencia y selección objetiva, el comité evaluador, se permite efectuar las siguientes aclaraciones y pronunciamientos sobre el informe preliminar, así:

- **15/05/26 4:19 p.m. EXTERNO - Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción** envio correo electrónico exponiendo lo siguiente:

 "I. HECHOS
 PRIMERO: *Que, la* ***EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLIN*** *adelantó a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II el proceso No.* ***IA 08 DE 2026,*** *cuyo objeto es:* ***"CONSTRUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y ESPACIO PÚBLICO RODRIGO LARA BONILLA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍAE INNOVACIÓN DE MEDELLÍN".***

 SEGUNDO: *Conforme al cronograma del proceso en mención, el cierre de presentación de ofertas se realizó el día* ***5/05/2026.***

 TERCERO: *Que, del análisis documental realizado a la propuesta presentada por el proponente:* ***CONSORCIO CCV RLB****, esta Veeduría evidenció el siguiente hallazgo:*

 HALLAZGO PREVENTIVO DE CONTROL SOCIAL CONTRACTUAL NO. 01.

 Revisada la documentación aportada por este proponente, específicamente en el certificado la capacidad técnica de la capacidad residual de ***COVEIN S.A.S****, en el cual figura el señor* ***ORLANDO CUELLO MENCO****, quien mantiene vínculo laboral vigente con la mencionada empresa.*

ANEXO 7
FORMATOS CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACION

CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA (Para el cálculo del Kr)

PROCESO DE CONTRATACIÓN: IA 08 DE 2026
OBJETO: "CONSTRUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y ESPACIO PÚBLICO RODRIGO LARA BONILLA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN".
NOMBRE DEL OFERENTE: CONSORCIO CCV BLG
NOMBRE DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL: COVEIN S.A.S

No.	Nombre del socio y/o profesional de la arquitectura, ingeniería o geología	Profesión	N° de matrícula profesional	Número y año del Contrato laboral o de prestación de servicios profesionales	Vigencia del Contrato
1	Orlando Cuello Menco	Arquitecto	A/25520016-1143134723	CVDJCM-002-25	1 AÑO
2	Guillermo Alberto Cuello Gioseban	Ingeniero Civil	25202148809CND	CVGACG-001-25	N.A.(SOCIO)

Verificando en la página oficial del Ministerio de Salud y protección Social ADRES, en la cual cualquier ciudadano puede verificar su estado de afiliación a salud, se hizo la consulta de:

- *ORLANDO JOSE CUELLO MENCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.134.723*

ADRES
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES

Tipo identificación	Número identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Último Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliado
CC	1143134723	CUELLO	MENCO	ORLANDO	JOSE	202504	Nueva Eps	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodo Compensado	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación
Nueva Eps	042025	1	COTIZANTE	Pago con soluvencia
Nueva Eps	012025	30	COTIZANTE	Pago con soluvencia
Nueva Eps	022025	30	COTIZANTE	Pago con soluvencia
Nueva Eps	032025	30	COTIZANTE	Pago con soluvencia

Esta Veeduría observa que el señor ORLANDO JOSE CUELLO MENCO, PRESUNTAMENTE, no se encontraría al día en el cumplimiento de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

En tal sentido, se deja constancia de dicha situación para los fines pertinentes dentro de la evaluación y verificación documental adelantada en el marco del proceso contractual.

Además, el proponente allega la "CERTIFICADO DE PAGO DE LOS APORTES".



ANEXO 3
CERTIFICADO DE PAGO DE LOS APORTES

Barranquilla, 05 de mayo de 2026

Señores
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU
Carrera 43 No. 44 -144
Ciudad.

Asunto: Carta de Cumplimiento de Aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

La suscrita Revisora Fiscal de CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S, identificada con NIT 800.191.264-7, debidamente inscrita en la Camara de Comercio de Barranquilla, certifica que CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S - COVEIN S.A.S, se encuentra a paz y salvo por todo concepto de pago de los aportes de los empleados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales ARL (Artículo 50 de la ley 789 de 2002) y a las Cajas de compensación Familiar, durante los últimos seis (6) meses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria) y el Decreto 1828 de 2013, sírvase diligenciar la siguiente información:

EXONERACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES	PERSONA NATURAL		PERSONA JURÍDICA	
Exonerado de los pagos correspondientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Salud de sus empleados	SI ()	NO ()	SI (X)	NO ()

En caso de existir evento del pago de los aportes relacionados en el cuadro anterior, acepto el descuento que realicen a EDU por dichos conceptos dentro de mi factor prestacional.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA BORRERO NIEBLES
Cédula de ciudadanía 1.143.436.942 de Barranquilla
Matrícula profesional T.P. 200723-T

FIRMA:

CARGO: Revisora Fiscal CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S

Que COVEIN S.A.S, a través de certificación suscrita por su Revisora Fiscal, manifiesta encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales de sus empleados durante los últimos seis (6) meses.

No obstante, al efectuar la verificación de la información registrada en la plataforma ADRES respecto del señor ORLANDO JOSE CUELLO MENCO, se evidencia que, presuntamente, no se encuentra a paz y salvo por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, situación que constituye una posible inconsistencia entre la certificación aportada por la empresa y la información consultada en las bases oficiales correspondientes.

De comprobarse lo anteriormente expuesto, este oferente estaría incurriendo en las causales de rechazo (k) y (m) del pliego de condiciones:

k. "Cuando la entidad pueda verificar objetivamente que la información suministrada por los postores resulte contradictoria, no corresponda en algún aspecto a la verdad u omita información, siempre que lo anterior sea necesario o incida en la comparación o evaluación objetiva de las posturas o para acreditar algún requisito de participación del proceso de selección (aun cuando se trate de un requisito habilitante)."

m. "Cuando la Entidad detecte que el postor ha suministrado información falsa, alterada, reformada, modificada u oculta y que la misma pueda ser verificada o corroborada por la Entidad mediante sistemas o plataformas habilitadas por las autoridades, y/o entidades públicas y privadas.".

En ese orden de ideas, le solicitamos muy amablemente al comité evaluador de la ENTIDAD, NO HABILITAR este oferente el proceso de la referencia, por las razones expuesta y el INCUMPLIMIENTO del pago de la seguridad social y parafiscales de sus EMPLEADOS. Adicional presentando INFORMACION INEXACTA con relación al certificado aportado por el Representante Legal en la cual manifiesta estar al día en el pago de la seguridad social.

CUARTO: En ejercicio del control social a la contratación estatal, esta Veeduría procede a poner en conocimiento a la Entidad de las PRESUNTAS inconsistencias advertidas, con el fin de que las mismas sean verificadas por el comité evaluador dentro de sus competencias legales y contractuales.

II. PETICIONES

PRIMERO: Qué la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLIN, dé traslado al OFERENTE anteriormente mencionado, para que aporte los elementos de prueba pertinentes que puedan desvirtuar los hechos facticos ya planteados.

SEGUNDO: Que se VERIFIQUE por parte del Comité Evaluador todos los elementos que dieron lugar a este pronunciamiento, y que se remita copia del acta de verificación suscrita por el funcionario responsable o quien haga de sus veces.

TERCERO: SOLICITAMOS al comité evaluador RECHAZAR al proponente: CONSORCIO CCV RLB.

CUARTO: Que, una vez realizada la respectiva verificación, la entidad EXPIDA los actos administrativos que en derecho correspondan, garantizando el cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y legalidad en la contratación estatal.

QUINTO: Se SOLICITA a la entidad ABSTENERSE a la publicación del acto administrativo de adjudicación, en tanto no se le dé respuesta a esta petición.

SEXTO: Se SOLICITA respetuosamente a la Entidad que la presente observación sea publicada en la plataforma SECOP II, para efectos de publicidad y transparencia.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que la presente observación fue trasladada al postor para su derecho de defensa, la misma se contestará al finalizar el acápite.

- **19/05/26 10:08 a.m. El postor CONSORCIO MEGACOLEGIOS IP (INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.S.NIT 811006928-9 – 60% Y CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A. NIT 811.017.640-0 – 40%)** El postor expone lo siguiente:

"El suscrito SERGIO ANDRÉS VILLA CARDONA, en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGACOLEGIOS IP (en adelante, el Consorcio), nos permitimos dar respuesta a la observación presentada por el CONSORCIO CCV RLB, mediante la cual solicita que no se nos otorgue el puntaje adicional por vinculación de persona en condición de discapacidad. Solicitamos respetuosamente que la entidad mantenga el puntaje asignado en el informe preliminar de evaluación, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos:

I. LA EXIGENCIA DE LOS TRES (3) MESES DE ANTIGÜEDAD NO ERA VIGENTE NI EXIGIBLE AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO

El Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026 —norma que regula el puntaje diferencial por vinculación de personas con discapacidad— entró en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 20 de marzo de 2026. La fecha de cierre del presente proceso tuvo lugar a finales

de abril de 2026, lo que significa que entre la entrada en vigor del Decreto y el cierre del proceso transcurrió aproximadamente un mes y diez días.

En ese contexto, resulta material y lógicamente imposible exigir que una persona hubiera estado vinculada laboralmente durante los tres (3) meses previos al cierre del proceso, cuando el Decreto mismo que impone dicha exigencia solo llevaba vigente alrededor de cuarenta (40) días. Aplicar este requisito equivaldría a exigir el cumplimiento de una obligación antes de que la norma que la establece existiera en el ordenamiento jurídico, lo cual constituye una aplicación retroactiva de la ley expresamente prohibida por el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

La irretroactividad de la ley es un principio cardinal del Estado de Derecho: las normas rigen hacia el futuro y no pueden imponerse sobre situaciones consolidadas o exigencias cuyo cumplimiento era temporalmente imposible antes de que la norma existiera. Pretender lo contrario —exigir tres meses de vinculación cuando la norma habilitante solo llevaba uno— es jurídicamente insostenible.

II. EL REQUISITO DE LOS TRES MESES NO ERA SUFICIENTEMENTE CLARO EN EL DECRETO, Y LA CIRCULAR ACLARATORIA ES POSTERIOR AL CIERRE DEL PROCESO

El observante apoya su argumento en la Circular Externa No. 003 del 12 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), en la que se precisan los lineamientos interpretativos del Decreto 0287 de 2026, incluyendo la exigencia de los tres (3) meses de aportes.

Sin embargo, es un hecho incontrovertible que dicha Circular fue expedida con posterioridad al cierre del proceso de selección. En consecuencia, sus aclaraciones no pueden ser aplicadas retroactivamente para juzgar propuestas que fueron elaboradas y presentadas cuando esas precisiones aún no existían. Pretender aplicar la Circular a propuestas ya radicadas viola el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y el principio de buena fe, en virtud del cual los proponentes actúan con confianza legítima en las normas vigentes al momento de estructurar su oferta.

Por lo demás, el propio hecho de que la ANCP-CCE haya considerado necesario expedir una circular aclaratoria es una admisión implícita de que el Decreto no era suficientemente claro respecto de este punto específico. Cuando una norma es oscura o susceptible de múltiples interpretaciones razonables, el principio in dubio pro operario y los principios generales de favorabilidad en la interpretación administrativa imponen que se adopte la interpretación más favorable al administrado, en este caso, al proponente que actuó de buena fe.

III. LA ENTIDAD CONTRATANTE YA VERIFICÓ Y APROBÓ EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO

La entidad, al elaborar el informe preliminar de evaluación, realizó el análisis de los documentos aportados por el Consorcio y determinó que estos eran suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento del puntaje diferencial. Esta verificación constituye un acto administrativo de carácter particular que generó una expectativa legítima en nuestro favor.

Modificar dicha calificación con base en una circular expedida con posterioridad al cierre del proceso, y aplicando una interpretación retroactiva de un decreto que solo llevaba vigente unas pocas semanas,

sería contrario al principio de confianza legítima y podría comprometer la legalidad del proceso evaluativo.

IV. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL DECRETO 0287 DE 2026

El Decreto 0287 de 2026 tiene como finalidad primordial la inclusión laboral y económica de las personas con discapacidad en el sistema de contratación pública. Una interpretación sistemática y teleológica de la norma —conforme a los artículos 27 y 30 del Código Civil— exige que sus disposiciones sean aplicadas de manera que favorezcan el objeto para el que fueron creadas, sin convertirse en un obstáculo formal que opere en contra de los proponentes que, actuando de buena fe, realizaron precisamente lo que la norma busca incentivar: vincular laboralmente a personas con discapacidad.

Exigir retroactivamente un período de vinculación que era imposible de cumplir al momento de la entrada en vigor del decreto desnaturaliza su propósito y genera un efecto opuesto al perseguido por el legislador.

El requisito de los 3 meses NO aparece de forma clara y expresa en el Decreto 287 de 2026. Lo que sí aparece de forma expresa es la exigencia de aportes a seguridad social para demostrar la vinculación, pero el estándar temporal de "mínimo tres meses previos al cierre" aparece desarrollado y aclarado por la Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026, expedida después del cierre del proceso. La Circular no puede crear requisitos nuevos ni agravar condiciones de acreditación.

El argumento del competidor tiene un problema de origen: pretende aplicar una circular interpretativa expedida el 12 de mayo de 2026 a una oferta presentada a finales de abril.

Las circulares de Colombia Compra Eficiente:

- *No tienen fuerza normativa para modificar un decreto.*
- *No pueden crear requisitos nuevos.*
- *No pueden restringir derechos ni condiciones de participación después del cierre del proceso.*
- *Solo cumplen una función orientadora o interpretativa.*

La propia circular dice que contiene "orientaciones para la aplicación" del Decreto 287, es decir, reconoce naturaleza interpretativa y no reglamentaria.

Por tanto, si el Decreto 287 no contenía de manera inequívoca la regla temporal de los 3 meses, la Circular no puede suplir esa ausencia y menos retroactivamente.

Ahora, respecto al principio de irretroactividad y seguridad jurídica, el Decreto 287 se expidió el 19 de marzo de 2026 y empezó a regir desde el día siguiente. La circular incluso habla de un régimen de transición para procesos posteriores al 20 de marzo. Si el proceso cerró a finales de abril, exigir acreditar tres meses previos al cierre implicaría demostrar una condición que materialmente era imposible de cumplir bajo el nuevo marco normativo, porque entre el nacimiento del decreto y el cierre del proceso había transcurrido apenas poco más de un mes.

En derecho administrativo colombiano, las normas no se interpretan para imponer cargas imposibles ni para afectar situaciones consolidadas bajo incertidumbre normativa, por este motivo invocamos a la entidad tener en cuenta:

• principio de confianza legítima
• seguridad jurídica
• buena fe objetiva (art. 83 CP)
• favorabilidad de la concurrencia y pluralidad de oferentes
• selección objetiva (Ley 1150 de 2007)

La entidad ya evaluó y otorgó el puntaje máximo; retirarlo ahora con fundamento en una interpretación posterior sería alterar las reglas de evaluación con posterioridad al cierre.

Es claro que existía ambigüedad normativa objetiva, la misma expedición de la Circular demuestra que el Decreto no era suficientemente claro, porque si la regla hubiera sido inequívoca no habría necesidad de expedir orientaciones interpretativas. Y precisamente en la circular se "aclara" que:

"el tiempo mínimo (...) es durante los últimos tres (3) meses previo al cierre del proceso"

La palabra clave aquí es "aclara" o "precisa".

Cuando una autoridad administrativa debe aclarar un decreto mediante circular posterior, es porque existía duda razonable sobre el alcance normativo.

En contratación estatal, las dudas interpretativas sobre requisitos habilitantes o de puntuación no pueden resolverse restrictivamente contra el oferente, menos aún cuando:

• actuó de buena fe,
• presentó todos los soportes exigidos,
• obtuvo puntaje en evaluación inicial,
• y la entidad ya verificó favorablemente la acreditación.

V. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos —irretroactividad de la ley, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, imposibilidad material de cumplimiento y aplicación teleológica de la norma— solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. MANTENER el puntaje asignado al CONSORCIO MEGACOLEGIOS IP por concepto de vinculación de persona en condición de discapacidad en el informe definitivo de evaluación.
2. RECHAZAR la observación presentada por el CONSORCIO CCV RLB por las razones jurídicas aquí expuestas

RESPUESTA:

La entidad informa que el postor aportó de ANGELLY RUA CIFUENTES únicamente el pago de seguridad social del mes de abril, y en la adenda modificación 3, numeral 5 "VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA PLANTA DE PERSONAL" se indica qué:

"Para acreditar este criterio, el oferente deberá presentar con su oferta la totalidad de los siguientes documentos:

...

- *Planillas de seguridad social de los últimos tres (3) meses"*

Por lo anterior, se informa que fue retirado el puntaje por este criterio en el presente informe.

- **20/05/26 8:50 a.m. El postor CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%),** El postor responde la observación de la veeduría en los siguientes términos:

 " En atención al traslado efectuado por la Entidad respecto del documento denominado "Hallazgo Preventivo de Control Social Contractual" presentado por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN dentro del proceso IA 08 de 2026, al CONSORCIO CCV RLB en el cual se señala:

 "Que, del análisis documental realizado a la propuesta presentada por el proponente: CONSORCIO CCV RLB, esta Veeduría evidenció el siguiente hallazgo: HALLAZGO PREVENTIVO DE CONTROL SOCIAL CONTRACTUAL NO. 01. Revisada la documentación aportada por este proponente, específicamente en el certificado la capacidad técnica de la capacidad residual de COVEIN S.A.S, en el cual figura el señor ORLANDO CUELLO MENCO, quien mantiene vínculo laboral vigente con la mencionada empresa."

 Al respecto nos permitimos informar que, el señor Orlando Cuello Menco identificado con C.C 1.143.134.723 se encuentra incluido en el formato de K residual como personal en calidad de contratista de prestación de servicios, y no hace parte de la seguridad social a cargo de la empresa.

 Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador desestimar la observación de la veeduría y mantener la condición de HABILITADO al CONSORCIO CCV RLB"

RESPUESTA DE FONDO:

De conformidad con observación allegada, se procedió por la Entidad a dar traslado de la misma al oferente accediendo a la petición primera de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN.**

Asimismo, se procedió a verificar por parte de la Entidad lo manifestado en la observación razón por la cual se consultó la página del ANDRES, constatando la denuncia allegada, con lo cual se accedió a la petición segunda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el postor en su réplica y que, el formato de k residual permite la inclusión de trabajadores o prestadores de servicios, no se accede a la petición de tercera de rechazar la oferta, puesto que, en la misma, no se evidencia alguna contrariedad, falsedad o engaño.

Respecto a la petición cuarta, es menester afirmar que la misma es confusa pues no se entiende la finalidad del acto administrativo solicitado.

Ahora bien, sobre la petición quinta, es menester aclarar que la empresa de desarrollo urbano – EDU, al ser una entidad descentralizada y con su propio manual de contratación no realiza acto administrativo de adjudicación, por lo cual no se accede a su solicitud, además con el presente documento se le da respuesta de fondo a sus peticiones.

Frente a la sexta petición, se informa que la misma se efectuó al momento de dar traslado al oferente observado.

POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO MEGACOLEGIOS IP (INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.S.NIT 811006928-9 – 60% Y CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A. NIT 811.017.640-0 – 40%)	**NO CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	* La garantía de seriedad de la oferta no cubre la cuantía exigida, esto es el 10% del valor del contrato. *El número de contrato y objeto no corresponden al proceso.

10. CALIFICACIÓN DE POSTURAS

Se procede con la asignación de puntaje a las propuestas habilitadas, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 14 de la Ficha Técnica, los cuales corresponden a los siguientes:

Nº	POSTURA	Precio	Cumplimiento	Apoyo a la industria nacional	EXPERIENCIA ADICIONAL OFERENTE PUENTES	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	PUNTAJE TOTAL
2	CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%)	327.44	160	100	400	0	2,5	987,44

11. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

Teniendo en cuenta las posturas habilitadas, el orden de elegibilidad sería:

JERARQUIA	POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	PUNTAJE TOTAL
1	**2**	CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%)	987,44

***** *- Ver anexo de evaluación Técnica.*

12. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los criterios y parámetros de calificación establecidos en la Invitación abierta, ficha técnica y demás documentos anexos, y una vez verificados los documentos aportados por los postores, se concluye que la propuesta presentada por el postor **CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%),** se encuentra ajustada a los requisitos de participación establecidos en la ficha técnica y las condiciones de participación y constituye la mejor oferta en cuanto a los criterios objetivos y de desempate se refiere, razón por la cual se recomienda proceder con la Aceptación de conformidad a lo establecido en los documentos del proceso y la propuesta presentada por el proponente.

13. RECOMENDACIÓN COMITÉ DE CONTRATACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, parágrafo segundo, de la Resolución JD 03 del 30 de julio de 2024, "Por medio de la cual se aprueba el Manual de Contratación y Gestión de Negocios de la Empresa de Desarrollo Urbano — EDU", es función del comité de contratación, hacer recomendaciones referidas a la evaluación definitiva del proceso de selección cuya cuantía sea igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo a su publicación, por consiguiente, mediante acta N° 69 del 21 de mayo de 2026, el comité de contratación revisó y recomendó aceptar la propuesta presentada por el postor **CONSORCIO CCV RLB integrado por (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%)**

14. CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE POSTURA

Concluida la evaluación de las posturas presentadas dentro del proceso de selección INVITACIÓN ABIERTA N° IA 8 de 2026, cuyo objeto es "**CONSTRUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y ESPACIO PÚBLICO RODRIGO LARA BONILLA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**", la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU procederá a aceptar la postura a través de la plataforma SECOP II, sin que se expida documento adicional distinto a la aceptación de la oferta electrónica generada por la plataforma.

La aceptación en SECOP II constituirá la única constancia válida de la aceptación de la postura, y tendrá efectos para todos los fines del proceso, en especial para que el **CONSORCIO CCV RLB (CONYCA SOLUCIONES S.A.S - NIT 900.701.968-7 - 46%, VANUR S.A.S - NIT 901.335.047-2 - 44% Y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S – COVEIN S.A.S- NIT 800.151.054–7 - 10%),**, representado legalmente por **LUIS CARLOS PEREZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.589.706, pueda adelantar el trámite de inscripción y obtención del Registro Único Tributario – RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, requisito necesario para la suscripción del contrato electrónico.

Información del contrato a suscribir con el postor:

1. **VALOR DEL CONTRATO: CUARENTA MIL NOVEIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($40.959'288.536), INCLUIDO AU**, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° **1042**

DEL 24 DE MARZO DE 2026 expedido por la Subgerencia de Planeación Institucional de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU- y la Gerencia General.

2. **PLAZO DEL CONTRATO: DIECIOCHO (18) MESES**, contados a partir de la fecha de inicio registrada en SECOP II, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR

Luis Carlos Peña Garcia — Firmado digitalmente por Luis Carlos Peña Garcia

Norberto Cueltan Rojas — Firmado digitalmente por Norberto Cueltan Rojas

DANIEL MORALES ZULUAGA — Firmado digitalmente por DANIEL MORALES ZULUAGA Fecha: 2026.05.22 10:37:36 -05'00'

LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA	NORBERTO CUELTAN ROJA	DANIEL MORALES ZULUAGA
Rol Jurídico Dirección Gestión Contractual	Rol Logístico Dirección de Gestión Contractual	Rol Técnico Subgerencia de Estructuración de Proyectos